

Maestros de Guipúzcoa y Vizcaya, surtirán efectos económicos a partir de la promulgación de la presente Ley.

La aplicación de dicho artículo no modificará por sí misma la actual situación que por actos propios o disposiciones de la Administración tengan estos Maestros.

Tercera.—Los Administradores provinciales existentes a la promulgación de esta Ley podrán optar entre continuar como habilitados provisionales o cesar en su cargo al entrar en vigor lo preceptuado en el artículo noventa y siete, con indemnización por cuantía igual a los impuestos que gravan la cancelación de su fianza y la retribución fija que les correspondiese por dos años.

Los actuales Habilitados del Magisterio continuarán en sus cargos y funciones según vienen desempeñándolos hasta la fecha, y si al reglamentar el pago de haberes en la forma prevista en el artículo noventa y siete hubiesen de cesar, serán indemnizados en proporción al tiempo que hayan desempeñado el cargo.

Antes de transcurrido un año se adoptarán por el Ministerio de Hacienda, y previo expediente instruido por el Ministerio de Educación Nacional, las medidas oportunas para dar cumplimiento al referido artículo noventa y siete y a lo preceptuado en esta disposición transitoria.

Cuarta. Los Inspectores-maestros y los que actualmente desempeñan el cargo de Inspectores provisionales con más de diez años de antigüedad podrán, previo informe favorable de la Inspección General de Enseñanza Primaria, obtener su ingreso definitivo en el servicio normal de la Inspección, siempre que superen las pruebas que se ordenen al efecto por el Ministerio, quedando a extinguir las plazas que en la actualidad ocupen como Inspectores-maestros o Inspectores provisionales.

Quinta. Los Maestros normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conservarán los derechos adquiridos para opositar a plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria y a cátedras de las Escuelas Normales.

Asimismo se reconoce a los Maestros procedentes del extinguido plan profesional el derecho a ser destinados a plazas con censo de población de diez mil o más habitantes, sin necesidad de realizar la oposición correspondiente.

Sexta. Las Escuelas municipales o provinciales que subsistan con tal carácter quedarán convertidas en Escuelas nacionales de Consejo Escolar Primario municipal o provincial, como ordena esta Ley. Las Juntas municipales de Educación o, en su caso, los Consejos provinciales constituirán transitoriamente los Consejos Escolares primarios, hasta que las reglamentaciones especiales de cada uno de ellos señalen su constitución definitiva.

Séptima.—Los Maestros de enseñanza primaria que hayan obtenido el título con anterioridad a la implantación del sistema docente establecido en esta Ley tendrán acceso directo a la Facultad de Filosofía y Letras.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará las condiciones en que puedan acceder a otros estudios universitarios y superiores.

Octava.—Los Maestros que a la promulgación de la presente Ley hayan ejercido ininterrumpidamente durante más de diez años el cargo de Director de escuela graduada podrán obtener el ingreso en el Cuerpo de Directores Escolares, previo informe de la Inspección y siempre que superen las pruebas que al efecto se ordenen por el Ministerio de Educación Nacional.

Novena.—La obligatoriedad de acreditar haber aprobado los cuatro primeros grados de Enseñanza Primaria, establecida en el artículo cuarenta y dos de la presente Ley, no afectará a los que en la fecha de su promulgación tengan cumplidos diez años de edad, los cuales podrán iniciar sus estudios de enseñanza media conforme a las disposiciones vigentes en la actualidad.

Décima.—Las escuelas del Magisterio no estatales existentes actualmente, continuarán funcionando, adaptándose a las normas contenidas en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 170/1965, de 21 de diciembre, por la que se concede la pensión alimenticia establecida en el Decreto de 25 de enero de 1946 a todo el personal del Cuerpo de Mutilados e Inválidos militares que hayan causado baja en el Ejército.

El Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis señaló para el personal del Cuerpo de Mutilados, clasificado como absoluto o permanente del Grupo A), que

hubiera sido separado del servicio, una pensión alimenticia de carácter vitalicio. Asimismo, en el artículo veinticuatro de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se establece para el personal del Cuerpo de Mutilados separado del servicio una pensión equivalente al sueldo y trienios perfeccionados en el momento de su separación. En virtud de ello, tienen derecho a la percepción de la misma todos los mutilados absolutos y permanentes, sin distinción de grado de mutilación ni clasificación. Como quiera que dicha Ley no tuvo carácter retroactivo y se ha planteado el problema de aquellos mutilados de guerra calificados de permanentes y con un coeficiente de mutilación inferior al noventa por ciento, de los absolutos y permanentes en acto de servicio y de los del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, que fueron separados del Cuerpo con anterioridad al día uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, fecha de entrada en vigor de la citada Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y que, sin embargo, se encuentran con una capacidad física disminuida a causa de sus lesiones, contraídas en acción de guerra o en acto de servicio, sin que puedan por ello desenvolver actividades en la vida civil, es conveniente arbitrar unos medios para que no queden en el mayor desamparo.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los mutilados absolutos y permanentes de guerra por la Patria o en acto de servicio, así como al personal del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares que en virtud de sentencia firme, expediente gubernativo o fallo de tribunal de honor hayan causado baja en el Ejército con anterioridad al día uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y no perciban derechos pasivos del Estado, se les concederá con carácter vitalicio una pensión alimenticia en la cuantía, forma y términos establecidos en el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo segundo.—El señalamiento de las pensiones alimenticias no tendrá carácter retroactivo y se percibirán a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud por los interesados.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 171/1965, de 21 de diciembre, declarando de utilidad pública los fines de las Obras e Instituciones asistenciales de la Organización Sindical a los efectos de la Ley de Expropiación Forzosa.

La Organización Sindical viene desarrollando a lo largo de todos estos años las funciones de carácter social y asistencial que tiene encomendadas en virtud de lo dispuesto en el Fuero del Trabajo, así como en las Leyes de veintiséis de enero y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

La indudable trascendencia que para el bien público supone esta acción asistencial de la Organización Sindical y su difusión por todo el ámbito nacional exigen la adopción de medidas que faciliten la construcción y ampliación de las instalaciones precisas para las varias modalidades que reviste dicha acción, desarrollada a través de las Obras, Servicios e Instituciones correspondientes.

Se hace, pues, necesario declarar que tales obras son de utilidad pública y que, previo el reconocimiento de la misma en cada caso concreto, en la forma establecida en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, pueden acogerse a los beneficios derivados de la aplicación de la misma, siguiendo antecedentes que ya existen en nuestro Ordenamiento jurídico derivados de la repetida Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de utilidad pública, a los efectos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los fines de carácter asistencial que la vigente legislación encomienda a la Organización Sindical y que ésta desarrolla a través de sus Sindicatos, Obras, Servicios e Instituciones.